

Tipos de control normativo concreto: *judicial review; Richtervorlage*

Types of specific regulatory control: *judicial review*;
Richtervorlage

JOSÉ BALCÁZAR QUIROZ 1

Resumen. Propósito: comparar el control concreto de constitucionalidad de las leyes en el ordenamiento jurídico alemán (*konkrete Normenkontrolle*) y estadounidense (*judicial review*). Método: se aplicó un tipo de investigación básica-no experimental, nivel descriptivo-explicativo, paradigma cualitativo, empleando el método hermenéutico, análisis documental y del discurso. Se utilizó como instrumento la ficha bibliográfica. Resultados: se evidenciaron las características, semejanzas y diferencias entre el modelo estadounidense y alemán de control constitucional de las leyes.

Palabras claves: Control difuso, control normativo concreto, supremacía constitucional, derecho comparado.

Abstract. Purpose: to compare the concrete control of constitutionality of statutes in the German legal system (*konkrete Normenkontrolle*) and in the United States of America (*judicial review*). Through: Applying a basic non-experimental research type, descriptive-explanatory level, qualitative paradigm, using the hermeneutic method, documentary and discourse analysis. The bibliographic record was used as an instrument. The results: It was evidence the characteristics, similarities and differences between the American and German models of constitutional control of statutes.

Keywords: *judicial review*, concrete normative control, constitutional supremacy, comparative law.

¹ Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Docente en la Escuela Profesional de Ciencia Política, FDCP, UNPRG: jbalcazarq@unprg.edu.pe

Sumario: 1. Introducción, 2. Revisión de la literatura, 2.1 *Judicial review*, 2.2 *Richtervorlage* 3. Metodología, 3.1. Tipo y Nivel de Investigación, 3.2 Métodos de Investigación, 4. Resultados 5. Discusión, 6. Conclusiones, 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El modelo del *judicial review* estadounidense ha influenciado el diseño del derecho constitucional alemán. De allí la necesidad de conocer su funcionamiento, como presupuesto de todo intento de comparación entre modelos jurídicos de control de la constitucionalidad de las leyes.

La formulación del problema principal del presente estudio es: ¿Qué semejanzas y diferencias existen entre el ordenamiento jurídico constitucional alemán y estadounidense de control concreto de constitucionalidad de las leyes? En esa medida se establecieron como objetivos de la presente investigación: objetivo general: comparar el control concreto de constitucionalidad de las leyes en el ordenamiento jurídico constitucional alemán y estadounidense; y como objetivos específicos: a) identificar las características que tiene el ordenamiento alemán de control concreto de constitucionalidad de las leyes; b) identificar las características que tiene el ordenamiento estadounidense de control difuso de constitucionalidad de las leyes; c) determinar las semejanzas entre el ordenamiento alemán y estadounidense de control concreto de constitucionalidad de las leyes; d) determinar las diferencias entre el ordenamiento alemán y estadounidense de control concreto de constitucionalidad de las leyes.

La elaboración de la presente investigación se justifica por cuanto nos encontramos frente a dos diversas concepciones sobre la función judicial en un Estado constitucional de Derecho: en el caso norteamericano el propio juez es quien realiza el control difuso; en el caso alemán, el juez ordinario está constitucionalmente prohibido de hacer control difuso, es decir, de inaplicar por su cuenta una ley al caso concreto. Por otro lado, Estados Unidos no cuenta con un “Tribunal Constitucional” en el sentido de una jurisdicción concentrada, pero en la cúpula de su sistema de justicia se encuentra la Corte Suprema federal lo que implica también una competencia en materia constitucional aunque no separada de la justicia ordinaria como en el modelo alemán.

La presente investigación es importante en cuanto conlleva un avance del conocimiento jurídico en relación a los procedimientos con los cuales se tramita la misma problemática en un ordenamiento foráneo de gran importancia. A través de la comparación se puede vislumbrar mejor los contornos del propio derecho

constitucional (Kau, 2007, pp. 1-15). Asimismo, en el derecho constitucional se ha impuesto el denominado “Quinto método de interpretación” que significa: interpretación constitucional inspirada en el derecho comparado (Häberle, 1996, p. 286).

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 *Judicial review*

En palabras de Farnsworth (1996) *judicial review* “refers to the power of a court to pass upon the constitutionality of legislation and to refuse to give effect to legislation that it decides is invalid on constitutional grounds” (p. 4). Es decir, *judicial review* es el poder que tienen los tribunales de los EE.UU. para decidir sobre la constitucionalidad de la legislación y, en consecuencia, para negar su aplicación al caso concreto por considerarla inválida desde el punto de vista constitucional.

Otra definición la proporciona el Black’s Law Dictionary (Garner, 2009): “A court’s power to review the actions of other branches or levels of government; esp., the court’s power to invalidate legislative and executive actions as being unconstitutional” (p. 924). Esta definición que ofrece el renombrado diccionario jurídico Black es más amplia que la brindada por Farnsworth pues no se limita al control constitucional de las leyes. El *judicial review* alude al poder que tienen los tribunales norteamericanos para revisar o controlar las acciones de los diversos niveles del Gobierno, especialmente, el poder para declarar la nulidad de la legislación y de los actos del Ejecutivo cuando sean inconstitucionales. Por ejemplo, los tribunales penales de primera instancia, estatales y federales tienen que determinar con frecuencia si los registros e incautaciones efectuados por los agentes de policía han violado la Cuarta Enmienda o si se ha obtenido una confesión en violación de la Quinta Enmienda. El alcance del control judicial (*judicial review*) incluye también la constitucionalidad de la ley aplicada así como de la decisión que la aplica, lo que significa que también existe un *judicial review* de las decisiones jurisdiccionales (Mehren y Murray, 2007, p. 117). Sin embargo, conviene señalar, el control de la acción ejecutiva y de las decisiones administrativas no es materia de la presente investigación.

Una tercera definición la encontramos en Nowak y Rotunda (2004), quienes señalan: “The power of the Supreme Court to determine the constitutionality and, therefore, the validity of the acts of the other branches of government” (p. 1). Es decir, se trata del poder de la Corte Suprema de los EE.UU. para determinar la constitucionalidad y, por ende, la validez de los actos de los demás poderes del Estado. Esta definición, en cambio, es sumamente restrictiva, ya que el poder de controlar

la constitucionalidad de las leyes no solamente compete a la Corte Suprema de los EE.UU., sino a todos los tribunales federales y estatales (Mehren y Murray, 2007, p. 159).

2.2 *Richtervorlage*

De acuerdo con Avenarius (1992): “Normenkontrolle ist die gerichtliche Überprüfung einer Rechtsnorm auf ihre Vereinbarkeit mit höherrangigem Recht” (p. 337). Es decir, control normativo o control de normas es la revisión, control o examen judicial de una norma jurídica respecto a su compatibilidad con un derecho de rango superior. Esta revisión tiene por objeto garantizar la supremacía del derecho superior frente al derecho de menor jerarquía que lo contradice.

Por su parte Badura (1987) define el control normativo de la siguiente manera: “Die Normenkontrolle hat die Gültigkeit von Rechtssätzen im Hinblick auf ihre Vereinbarkeit mit übergeordneten Rechtssätzen zum Gegenstand, z. B. die Übereinstimmung von Bundes- oder Landesrecht mit dem GG oder die Vereinbarkeit von Landesrecht mit Bundesrecht” (p. 276). Esto es, el control normativo tiene por objeto el examen de compatibilidad de las normas jurídicas de menor jerarquía con las de mayor jerarquía, por ejemplo, la compatibilidad del derecho estatal y/o del derecho federal con la Ley Fundamental o la compatibilidad del derecho estatal con el derecho federal. Este autor desarrolla un poco más el concepto expuesto por Avenarius poniendo ejemplos de control normativo.

Con el término *Richtervorlage* (“*Vorlage*” se puede traducir, en relación al objeto de la presente investigación como consulta sobre la cuestión de inconstitucionalidad de la ley parlamentaria; Pestalozza, 1991, p. 202) se quiere subrayar que solo el juez (*Richter*) y los tribunales especializados (*Gerichte*) se encuentran legitimados y obligados a plantear la consulta sobre la cuestión de inconstitucionalidad ante los tribunales constitucionales (Sieckmann, 2010, p. 889). Maurer (2007, p. 667) señala que el *Richtervorlage* es, en estricto, una solicitud (*Antrag*) que plantea el juez y el tribunal ordinario y/o especializado para que el tribunal constitucional competente lleve a cabo un control principal de normas, pues la litis concreta (la “controversia”, “conflicto de intereses”, etc.) no constituye el objeto de la consulta sino solo la ocasión para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Cada una de las anteriores definiciones describe tan solo una parte de la problemática por lo que hay que ir complementándolas unas con otras. Como bien ha anotado Pestalozza (1991, p. 202) las denominaciones “control concreto de normas”, “control incidental de normas” y “consulta judicial” ponen en primer plano

la actividad desarrollada por el tribunal ordinario y/o especializado que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, dejando de lado la actividad desplegada por el tribunal constitucional.

3. . METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Nivel de Investigación

El paradigma de investigación donde se inserta la presente investigación es el interpretativo-hermenéutico por cuanto se aborda la interpretación de textos doctrinarios y textos legales constitucionales. El paradigma hermenéutico “atiende a la interpretación de textos en un amplio sentido, en su propio contexto histórico y social” (Tójar, 2006, p. 63). En la presente investigación, la interpretación del modelo alemán y del modelo norteamericano de control difuso de constitucionalidad se realizó, precisamente, en función a sus propios contextos jurídicos, es decir, tal cual lo entiende la propia doctrina constitucional (alemana y estadounidense) que los explica.

Se empleó el enfoque cualitativo, en la medida en que se concentra en una situación, evento o fenómeno jurídico en particular, analiza la realidad subjetiva y tiene como principales bondades la profundidad de ideas, amplitud, riqueza interpretativa (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). El tipo de investigación cualitativa se adecúa al propósito de la presente investigación, por cuanto se persigue como finalidad comprender e interpretar dos modelos teóricos de justicia constitucional (alemán y estadounidense), tanto respecto a su naturaleza como a su funcionamiento y, a partir de este contexto, poder efectuar la comparación (semejanzas y diferencias) entre ambos modelos de control concreto.

La investigación es de tipo básica-no experimental, pues no ha existido manipulación de variables y se ha analizado el fenómeno tal cual se encontró (Hernández, Fernández y Baptista, 2014), a fin de postular una respuesta al problema de investigación. La presente investigación aborda el estudio de las semejanzas y diferencias entre los modelos alemán y estadounidense de control constitucional de las leyes desde el punto de vista dogmático.

El nivel de investigación es descriptivo-explicativo, una de cuyas principales funciones “es la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detalladas de las partes, categorías o clases de ese objeto” (Bernal, 2006, p. 113). En la presente investigación la determinación de las características más importantes que definen el modelo de control concreto estadounidense y alemán constituye el paso previo para, en un segundo momento,

realizar una adecuada comparación sistemática entre ambos modelos de justicia constitucional.

3.2 Método de Investigación

Los métodos empleados en la investigación son el descriptivo, inductivo, deductivo, analítico y comparativo:

Inductivo-Deductivo: este método de inferencia “se basa en la lógica y estudia hechos particulares, aunque es deductivo en un sentido (parte de lo general a lo particular) e inductivo en sentido contrario (va de lo particular a lo general)” (Bernal, 2006, p. 60). La presente investigación se sirve tanto de la inducción como de la deducción. El procedimiento lógico inductivo va a servir al investigador para subsumir la información recabada en conceptos teórico-dogmáticos cada vez más amplios y así poder determinar las características de cada uno de los modelos de justicia constitucional estudiados. El procedimiento lógico deductivo permitirá al investigador partir de los principios que orientan el diseño institucional de control judicial de constitucionalidad para luego poder establecer las similitudes y diferencias entre conceptos de análoga función en ambos sistemas.

Analítico: de acuerdo con Bernal (2006, p. 60) este proceso cognoscitivo “consiste en descomponer un objeto de estudio, separando cada una de las partes del todo para estudiarlas en forma individual”. El procedimiento analítico será de utilidad para el investigador cuando deba proceder al análisis de las categorías dogmáticas utilizadas por la doctrina (Zweigert y Kötz, 1996, p. 254; Zagrebelsky, 2009, p. 133).

Descriptivo. El proceso de investigación tiene por meta la identificación de las particularidades del objeto investigado, el procedimiento de control de constitucionalidad de las leyes, tanto en EE.UU. como en Alemania, de acuerdo a la interpretación efectuada por la ciencia constitucional de ambos países. El procedimiento descriptivo resulta ser, para el caso de la presente investigación, una condición sine qua non para la comparación de los dos modelos de justicia constitucional antes citados.

Comparativo: En el derecho constitucional se ha impuesto el denominado “Quinto método de interpretación” que significa “interpretación constitucional inspirada en el derecho comparado” (Häberle, 1996, p. 286). El análisis del Derecho comparado persigue obtener provechosos conocimientos jurídicos para el operador jurídico a partir del estudio de ordenamientos de otros Estados. La

eficiencia de este método está estrechamente vinculada con el método descriptivo antes citado pues sólo se podrá lograr buenos resultados comparativos si es que previamente se ha logrado con exponer correctamente las líneas maestras y características propias del control de constitucionalidad de cada uno de los modelos estudiados.

4. RESULTADOS

Identificación de las características que tiene el ordenamiento alemán de control concreto de constitucionalidad de las leyes.

El art. 100 I de la Ley Fundamental (GG por sus siglas) reconoce a todos los jueces del Poder Judicial la facultad de examinar la compatibilidad constitucional de la ley parlamentaria, pero ello no involucra el poder de inaplicar la ley parlamentaria presuntamente inconstitucional al caso concreto (salvo para el caso de las leyes aprobadas antes de la entrada en vigor de Ley Fundamental aunque en la actualidad constituyen supuestos marginales). Por “caso concreto” ha de entenderse cualquier proceso judicial (“litigios”) en donde se controviertan derechos. En ese orden de ideas, los jueces al momento de sentenciar están prohibidos de inaplicar la ley parlamentaria (que en principio correspondía aplicar a la solución del conflicto) en el marco de un proceso civil, proceso penal, proceso laboral, etc. cuando se encuentren convencidos que la misma resulta incompatible con la Constitución. En estos casos, el juez ordinario y/o especializado deberá suspender el proceso y plantear la respectiva “cuestión de inconstitucionalidad” ante el Tribunal Constitucional Federal a fin de que este decida la misma en forma vinculante *erga omnes*.

Identificación de las características que tiene el ordenamiento estadounidense de control difuso de constitucionalidad de las leyes.

El ejercicio del *judicial review*, en tanto mecanismo de control judicial del poder gubernamental, está sometido a límites racionales. En concreto, se encuentra limitado por el principio del *stare decisis* (“*to stand by things decided*”) que ordena a los jueces acatar lo decidido anteriormente por la Suprema Corte de los EE.UU. en casos similares (el llamado “precedente”); y, por el principio que afirma que la decisión de un tribunal sólo es vinculante para las partes que litigan ante él y para los tribunales que están por su debajo en la jerarquía judicial (el llamado vertical *stare decisis*; Garner, 2009, p. 1537). En este orden de ideas, si un tribunal de primera instancia se convenciera que la ley penal aplicable al caso concreto es inconstitucional, en virtud del *judicial review* dispondrá el archivo del proceso en donde se planteó la cuestión de inconstitucionalidad, pero dicha decisión no tendrá efectos jurídicos más allá del caso concreto (Mehren y Murray, 2007, p. 159).

Determinación de las semejanzas existentes entre el ordenamiento alemán y estadounidense de control difuso de constitucionalidad de las leyes.

En el ordenamiento estadounidense cualquier tribunal puede controlar la constitucionalidad de una ley estatal o federal y, en caso de que se convenza de su inconstitucionalidad, podrá inaplicarla al caso concreto. En el ordenamiento alemán, cualquier juez ordinario y/o especializado puede inaplicar al caso concreto las leyes parlamentarias preconstitucionales así como las normas de rango infra-legal (Mann, 1989, p. 79). Por otro lado, tanto el Tribunal Constitucional Federal como la Corte Suprema de los EE.UU. son los órganos máximos de control de la constitucionalidad de las leyes.

Determinación de las diferencias que existen entre el ordenamiento alemán y estadounidense de control concreto de constitucionalidad de las leyes.

En el ordenamiento estadounidense cualquier tribunal puede controlar la constitucionalidad de una ley estatal o federal y, en caso de que se convenza de su inconstitucionalidad, podrá inaplicarla al caso concreto. En el ordenamiento alemán, el juez ordinario y/o especializado no puede inaplicar por sí mismo la legislación parlamentaria postconstitucional (es decir, posterior a la entrada en vigor de la Ley Fundamental) puesto que solo el Tribunal Constitucional Federal tiene la competencia exclusiva y excluyente para declarar la inconstitucionalidad de una ley parlamentaria estatal o federal (“monopolio de la invalidación”).

En los EE.UU. la única forma en que los tribunales pueden controlar la constitucionalidad de una ley parlamentaria es a partir de un caso concreto. El derecho alemán, en cambio, ofrece otras posibilidades de control: el control normativo abstracto (art. 93 I, Nr. 2 GG) y el recurso constitucional directo contra leyes (art. 93 I, Nr. 4 a, b GG). Por ello, se puede afirmar que el Tribunal Constitucional Federal tiene una competencia más amplia que la Corte Suprema estadounidense.

Debido a que la Ley Fundamental le otorga al Tribunal Constitucional Federal el “monopolio de la invalidación” de la legislación parlamentaria postconstitucional, lo que decida en el proceso de control de constitucionalidad de una ley parlamentaria adquiere “fuerza de ley” (*Gesetzeskraft*).

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad que efectúa un tribunal estadounidense conlleva solamente la inaplicación de la ley parlamentaria al caso concreto. Es decir, no existe una declaración general y vinculante de anulación. Existe un correctivo de esta aparente limitación: la sentencia de la Suprema Corte de los EE.UU, que realiza el *judicial review* despliega particulares efectos a

través del principio del *stare decisis* y, en esa medida, puede hablarse de un “monopolio de la interpretación” en cabeza de la Corte Suprema.

5. DISCUSIÓN

En lo que atañe al objeto de la presente investigación, nos ha parecido interesante la distinción que hace Waldron (2018, p. 63) entre un *judicial review* “fuerte” (*strong*) y uno “débil” (*weak*). En un sistema de *judicial review* fuerte, los tribunales tienen el poder de inaplicar una ley en un caso particular aunque la ley claramente aplique al caso concreto. En un sistema de *judicial review* débil, en cambio, los tribunales pueden “examinar” la legislación respecto de los derechos individuales pero no pueden inaplicarla. En estos casos, el tribunal se limita a declarar la “incompatibilidad” por lo que la disposición legal cuestionada mantiene toda su validez y eficacia normativa vinculante. Sin embargo, a partir de dicha declaración de incompatibilidad (*declaration of incompatibility*) puede iniciarse un procedimiento legislativo a fin de remediar la incompatibilidad detectada por los jueces.

El autor argumenta que el *judicial review* resulta una ofensa a la democracia y un insulto a la ciudadanía políticamente comprometida, debido a que hace posible que una exigua mayoría de jueces de la Corte Suprema de los EE.UU. (cinco contra cuatro) pueda invalidar una ley del Congreso Federal, por ejemplo, una ley que permite el aborto, frenando así un movimiento social extendido, robustecido a través de los años y asentado en un consenso duramente trabajado. En otras palabras, el *judicial review*, por un lado, prioriza el voto mayoritario de un pequeño número de jueces que ni son democráticamente elegidos ni rinden cuentas; y, por otro lado, priva a los ciudadanos de sus derechos dejando de lado los principios elementales de representación e igualdad política en la toma de decisiones relativas a los derechos (p. 60). Por tal razón, de la mano de autores como Bickel, el autor afirma que el *judicial review* es una institución “anormal” (*deviant*) en la democracia estadounidense.

En particular, este autor argumenta que el control difuso de la legislación es inapropiado como última instancia dentro del proceso de toma de decisiones en una sociedad libre y democrática, ya que cuando la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de una ley termina por frustrar la voluntad de los representantes del pueblo. Aquí la última palabra la tiene el poder judicial y no el pueblo (p. 56).

Sirviéndonos de la clasificación teórica de Waldron podemos definir el modelo estadounidense como “control judicial fuerte” y al modelo alemán como “control judicial débil”, lo que quiere significar a fin de cuentas de que el modelo alemán del art. 100 I GG es más compatible con la democracia y con los principios de representación e igualdad política en la toma de decisiones relativas a los derechos en una sociedad libre que el modelo estadounidense de control judicial difuso.

6. . CONCLUSIONES

1. Lo que caracteriza al ordenamiento alemán de control concreto de constitucionalidad de las leyes es que los jueces del Poder Judicial al momento de sentenciar no cuentan con el poder de inaplicar la ley parlamentaria presuntamente inconstitucional al caso concreto (salvo para el caso de las leyes aprobadas antes de la entrada en vigor de Ley Fundamental). Cuando el juez ordinario y/o especializado (juez civil, penal, laboral, etc.), estuviera “convencido” de la inconstitucionalidad de la ley parlamentaria (federal o estatal) que resulte aplicable al caso concreto como fundamento de su sentencia, deberá suspender el proceso y plantear la respectiva “cuestión de inconstitucionalidad” ante el Tribunal Constitucional Federal a fin de que este decida la misma en forma vinculante erga omnes.
2. Lo que caracteriza al ordenamiento estadounidense de *judicial review* es que todos los jueces, estatales y federales, cuentan con el poder de inaplicar la ley parlamentaria presuntamente inconstitucional al caso concreto, con efectos inter-partes. No obstante, este poder no es ilimitado, ya que están obligados a acatar lo decidido anteriormente por la Suprema Corte de los EE.UU. en casos similares: el llamado “precedente” o principio del *stare decisis*, lo cual dota a sus decisiones de efectos erga omnes. Incluso, si todavía no existiera un “precedente”, cabe la posibilidad de que la Suprema Corte de los EE.UU. revise la decisión del tribunal dada su condición de máxima instancia jurisdiccional e intérprete último de la Constitución de los EE.UU. (*Ultimate interpreter of the Constitution*) (Davis, 2008, p. 42).
3. En lo que se asemejan los ordenamientos alemán y estadounidense de control difuso de constitucionalidad de las leyes es que en ambos modelos cualquier juez ordinario y/o especializado puede inaplicar al caso concreto las leyes parlamentarias (aunque en el caso alemán esto esté restringido a las leyes parlamentarias pre-constitucionales).
4. En lo que se diferencian los ordenamientos alemán y estadounidense de control concreto de constitucionalidad de las leyes es que mientras en el ordenamiento estadounidense cualquier tribunal puede inaplicar una ley estatal o federal al caso concreto, en el ordenamiento alemán, el juez no puede inaplicar por sí mismo la legislación parlamentaria postconstitucional (es decir, posterior a la entrada en vigor de la Ley Fundamental) puesto que solo el Tribunal Constitucional Federal tiene la competencia exclusiva y excluyente para declarar la inconstitucionalidad de una ley parlamentaria estatal o federal (“monopolio de la invalidación”).

7. BIBLIOGRAFÍA

Avenarius, H. (1992). *Kleines Rechtswörterbuch* (7ª ed.). Bonn: Bundeszentrale für politische Bildung.

Badura, P. (1987). Verfassungsgerichtsbarkeit. En: Badura, P.; Deutsch, E. y Roxin, C. (eds.), *Das Fischer Lexikon: Recht* (2ª ed.) (pp. 274-281). Frankfurt am Main: Fischer.

Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Pearson.

Davis, S. (2008). *Corwin and Peltason's Understanding the Constitution* (17ª ed.). Belmont: Thomson Wadsworth.

Farnsworth, A. (1996). *An Introduction to the Legal System of the United States* (3ª ed.). New York: Oceana.

Garner, B. A. (2009). *Black's Law Dictionary* (9ª ed.). St. Paul: Thomson Reuters.

Häberle, P. (1996). El rol de los tribunales constitucionales ante los desafíos contemporáneos. Entrevista por el Dr. César Landa. *Pensamiento Constitucional*, 3 (3), 279-289.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). México: McGraw-Hill.

Kau, M. (2007). *United States Supreme Court und Bundesverfassungsgericht*. Berlin: Springer.

Mann, R. (1989). Die Normenkontrolle in den USA. *Juristische Arbeitsblätter*, 2, 72- 79.

Maurer, H. (2007). *Staatsrecht I: Grundlagen, Verfassungsorgane, Staatsfunktionen* (5ª ed.). München: Beck.

Mehren, A. y Murray, P. (2007). *Law in the United States* (2ª ed.). New York: Cambridge University Press.

Nowak, J. y Rotunda, R. (2004). *Constitutional Law* (7ª ed.). St. Paul: Thomson West.

Tipos de control normativo concreto: *JUDICIAL REVIEW; RICHTERVORLAGE*

- Pestalozza, C. (1991). *Verfassungsprozessrecht* (3ª ed.). München: Beck.
- Sieckmann, J. R. (2010). Art. 100 GG. En: Mangoldt, H. v.; Klein, F. y Starck, C. (eds.), *Grundgesetz Kommentar*, vol. III (Artikel 83 - 146) (6ª ed.) (pp. 888-916). München: Beck.
- Tójar Hurtado, J. C. (2006). *Investigación cualitativa*. Madrid: La Muralla.
- Waldron. J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Zagrebelsky, G. (2009). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- Zweigert, K. y Kötz, H. (1996). *Einführung in die Rechtsvergleichung auf dem Gebiete des Privatrechts* (3ª ed.). Tübingen: Mohr Siebeck.